



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 565 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **23 AGO. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 201677-2022 de fecha 12.05.2022, presentado por Eleuteria Ventura de Díaz, sobre Nulidad de la Papeleta N° 8771 de fecha 05.05.2022, Informe Técnico N°374-2022-MPH/GPEyT-UP, Informe N°0128-2022-MPH/GPEyT/KHM, e Informe legal N° 922 2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680,- ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV de Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", velando por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, como establece de las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, goza de autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta conceder ante que el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos y Administración, que es sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 en su artículo 220 Establece Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; Qué, acciones de fiscalización realiza por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 05 de mayo del 2022, intervino el establecimiento comercial de giro "**Venta de Menestras**", ubicado en prolongación N° 439-Huancayo, imponiendo la Papeleta de Infracción N° 08771, a nombre de ELEUTERIA VENTURA DE DÍAZ, "**POR LA INFRACCIÓN DE: "POR EXHIBIR Y VENDER PRODUCTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN LOCALES HASTA 100 M2"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 56, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, (se tiene que la aplicación de código es erróneo debiendo ser GPEYT 66);

Que, mediante INFORME TÉCNICO NÚMERO 374-2022-MPH/GPEyT/UP, refiere que: Mediante expediente del visto de fecha 12 de mayo del 2022, Doña ELEUTERIA AVENTURA DE DÍAZ, realiza el descargo de Papeleta de Infracción N°08771, de la fecha 05/05/2022 argumentando que dicha papeleta contiene enmendaduras, por otro





lado, de la tipificación es incluyente, que codifica 56, que corresponde por carácter de anuncio publicitario, por lo que se solicita su nulidad de la misma. En ese orden de ideas se evidencia de los actuados (...), Por tanto, la imposición de infracción carece de objetividad y en áreas a un debido proceso en sede administrativa, ha incurrido en causal de nulidad, establecido por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, por haber dictado de manera errónea la infracción (...);

Que, bajo este contexto se tiene en el presente caso como sustento el artículo 10, inciso 2 de la ley 27444 que establece "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a qué se refiere el artículo 14", concordante con la **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM Artículo 46°**, en la que se refiere "No cabe recurso administrativo contra las Papeletas de Infracción (...). Y **Artículo 15°inc.d)**; Código de infracción. Siendo uno de los requisitos de validez de la referencia papeleta de infracción a la que se configura cuando el acto administrativo se contradice con el ordenamiento; en consecuencia, la administrativa ha presentado un descargo por lo que se debe resolver como tal, precediendo con la nulidad de la Papeleta de Infracción N°08771, de fecha 05/05/2022;

Que, mediante Expediente N° 201677-2022, doña ELUTERIA VENTURA DE DIAZ, realiza el descargo a la Papeleta de Infracción N° 08771, argumenta que, dicha papeleta contiene enmendaduras (error) por otro lado la tipificación es incongruente, que codifica 56, que corresponde por carecer de anuncio publicitario, por lo que solicita su nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, y conforme se evidencia de los actuados, que obran en el presente expediente, se tiene la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 8771**, de fecha 05/05/2022 , por la infracción de: Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2" con código infraccionaria GPEYT 56, que corresponde "por carecer de anuncio publicitario, por tanto la imposición de la infracción carece de objetividad, y en aras a un debido proceso en sede administrativo ha incurrido en causal de nulidad, establecido por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, por haber sido dictado en forma errónea la infracción, conforme lo prevé el artículo 15° inc. d) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Por consiguiente, la pretensión de la administrada debe ser avalada declarando procedente la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 8771, al haber emitido la infracción contraria a ley, sin perjuicio de realizar las fiscalizaciones permanentes al comercio e imponer la sanción que corresponda con arreglo a ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE PROCEDENTE la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 8771, formulado con Expediente N° 201677-2022 de fecha 12.05.2022, por la administrada Eleuteria Ventura de Díaz, por lo fundamentos expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia de todo los actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura en PAD a los que resulten responsables por haber permitido que se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 8771, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GAJ/REE
dqv

GM/JNB
lev



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL